

GACETA PARLAMENTARIA



DCO
LXX

H. CONGRESO DEL ESTADO

LEGISLATURA 2024·2027

MIÉRCOLES 20 DE MAYO DE 2026

GACETA No. 204

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VICEPRESIDENTE: FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIA PROPIETARIA: ANA MARÍA DURÓN
PÉREZ
SECRETARIA SUPLENTE: SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIO PROPIETARIO: NOEL FERNÁNDEZ
MATURINO
SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTE.....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD, INCLUSIÓN Y DISEÑO UNIVERSAL.....	15
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISTRIBUCIÓN DIGITAL.....	34
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE ESTIMACIONES DE IMPACTO PRESUPUESTAL.....	40
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 6 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,	

GACETA PARLAMENTARIA

EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.....	49
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN DE NOMBRE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO....	55
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN DE NOMBRE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO....	59
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 72 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN DE NOMBRE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.....	64
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	70
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN.....	71
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SUCESOS” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	72
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	73

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones
20 de mayo de 2026

Orden del día

- 1o.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.
- 2o.- **Lectura, Discusión y Votación** del acta de la sesión anterior celebrada el día **19 de mayo de 2026**.
- 3o.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.
- 4o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango y de la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango**, en materia de **promoción de actividades físicas y deporte**.

(Trámite)
- 5o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", **por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, de la Ley para el Desarrollo y la inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango y de la Ley de accesibilidad para el Estado de Durango**, en materia de **accesibilidad, inclusión y diseño universal**.

(Trámite)
- 6o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria

GACETA PARLAMENTARIA

“Cuarta Transformación”, por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en materia de distribución digital.

(Trámite)

- 7o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango y de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios**, en materia de **estimaciones de impacto presupuestal**.

(Trámite)

- 8o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por la que se reforman el artículo 6 y el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en materia de **juicio político, declaración de procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por responsabilidades públicas**.

(Trámite)

- 9o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por la que se reforma el artículo sexto transitorio de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango**, en materia de **homologación de nombre de la Auditoría Superior del Estado**.

(Trámite)

- 10o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por la que se reforma el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango**, en materia de **homologación de nombre de la Auditoría Superior del Estado**.

(Trámite)

- 11o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional **por la que se reforman los artículos 55 y 72 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios**, en materia de **homologación de nombre de la Auditoría Superior del Estado**.

(Trámite)

GACETA PARLAMENTARIA

12o.- **Asuntos Generales**

Pronunciamiento denominado **"ACCIONES DE GOBIERNO"** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Pronunciamiento denominado **"ACCIONES DE GOBIERNO"** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación.**

Pronunciamiento denominado **"SUCESOS"** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

13o.- **Clausura de la Sesión**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

Documento:	Trámite:
<p>Oficio S/N.- Presentado por el Secretario General Adjunto y Secretario de Organización de la Confederación de Trabajadores de México, mediante el cual solicitan apertura de mesas de trabajo para el análisis e impulso de Iniciativa legislativa en materia de validación biométrica de descuentos en el servicio de transporte.</p>	<p>Túrnese a la Comisión de Tránsito y Transportes.</p>

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTE.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango** y a la **Ley De Salud Mental Para El Estado de Durango** en materia de **promoción de actividades físicas y deporte** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es una manifestación social y cultural profundamente vinculada con el bienestar humano. Va más allá del rendimiento físico o la competencia: es una herramienta para la formación del carácter, el desarrollo emocional, la integración comunitaria y la construcción de entornos saludables y pacíficos. A través de la práctica deportiva, las personas fortalecen valores como la disciplina, la resiliencia, la cooperación y la superación personal. Además, el ejercicio físico regular se ha consolidado como una de las estrategias más efectivas para prevenir enfermedades crónicas, trastornos emocionales y diversas formas de exclusión social.

GACETA PARLAMENTARIA

En este sentido, organismos internacionales como la UNESCO han reconocido y promovido el valor universal del deporte. En su Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, se establece que:

“Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social”.

En México, esta visión también se encuentra respaldada en el marco constitucional. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo, establece que:

“Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.

Este mandato constitucional obliga a todas las autoridades del país a respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de este derecho humano, reconociendo su impacto no solo en la salud física, sino también en la salud mental, la cohesión comunitaria y la calidad de vida.

Por su parte, la salud mental es una dimensión fundamental del bienestar individual y colectivo, y representa hoy uno de los mayores desafíos para las políticas públicas. Lamentablemente, muchos de nuestros jóvenes sufren y presentan síntomas de ansiedad y depresión, reflejando una tendencia que ha venido en aumento en los últimos años.

Este fenómeno no solo impacta la calidad de vida de quienes lo padecen, sino que también debilita el tejido social, limita el desarrollo educativo y profesional, y aumenta el riesgo de conductas autodestructivas.

En relación con lo anterior, y hablando específicamente del derecho a la salud en favor de niñas, niños y adolescentes, entendemos que se trata de un derecho inclusivo que abarca la prevención oportuna y apropiada de enfermedades, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, así como la ejecución de programas centrados en los factores subyacentes que determinan la salud mental de las infancias.

DERECHO A LA SALUD MENTAL INFANTIL. CONTENIDO Y ALCANCES. Hechos: En un juicio familiar en el que se ventilaban derechos de guarda, custodia y convivencia respecto de dos personas menores de edad, la jueza responsable ordenó a determinada asociación civil se abstuviera de realizarles valoraciones o terapias psicológicas, bajo el apercibimiento de multa. Inconforme, la asociación promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó la falta de fundamentación de dicha prohibición y planteó violaciones al derecho a la salud de las niñas. El Juez

GACETA PARLAMENTARIA

de Distrito concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la prohibición de continuar con el proceso terapéutico y por conducto de los órganos correspondientes se allegara de una opinión especializada que le permitiera determinar la clase de acompañamiento requerido por las niñas y resolviera si dicha asociación o alguna otra institución, debía continuar con el tratamiento. En desacuerdo, la madre de las niñas interpuso recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a la salud mental infantil debe concebirse desde la óptica de los derechos de las personas menores de edad considerando que funge como vehículo para el disfrute y ejercicio de otros derechos, por lo que **implica oportunidades de supervivencia, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades. Se trata de un derecho inclusivo que abarca la prevención oportuna y apropiada de enfermedades, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, así como la ejecución de programas centrados en los factores subyacentes que determinan la salud mental de las infancias.** Además, implica el ofrecimiento de tratamientos y rehabilitación adecuada a las niñas y a los niños que presenten **trastornos psicosociales y de salud mental**, así como la abstención de administrarlos de forma inadecuada. **Justificación:** En la jurisprudencia reiterada de la Primera Sala se ha sostenido que el principio del interés superior de la infancia tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, así como lograr el desarrollo holístico de las personas menores de edad; **entendiéndolo como un concepto que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del infante.** Se trata de un principio maleable que debe esclarecerse caso por caso y adaptarse a la situación particular de cada niña, niño o adolescente, por lo que debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del infante afectado, tomando en cuenta su contexto, su situación y sus necesidades personales. La tutela de este principio se enfatiza dada la importancia que le asiste respecto a la protección de otros derechos, como lo es la salud mental infantil, por lo que exige respetarla y garantizarla en su mayor amplitud posible lo que implica que cualquier procedimiento, tratamiento o decisión deberá procurar la búsqueda, establecimiento o reintegración a su bienestar emocional, lo que, se insiste, se definirá dependiendo de las particularidades de cada persona, en lo individual. *Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época. Primera Sala, 2030481. Jurisprudencia, Civil, Constitucional.*

Por otro lado, en materia de prevención de la conducta suicida, el deporte sin duda puede ofrecernos una verdadera oportunidad de mejorar la salud mental de la población lo que representa un área de oportunidad para alejar a toda persona de estados de depresión o de ansiedad.

Dichos padecimientos, muchas veces invisibilizados, afectan de manera transversal a distintos grupos poblacionales, pero con especial incidencia a nuestras juventudes.

Frente a este panorama, el deporte y la actividad física no solo contribuyen al bienestar físico, sino que también cumplen una función terapéutica y preventiva frente a los trastornos mentales, el estrés, la ansiedad, la depresión y las adicciones.

Diversos estudios han demostrado que la práctica regular de actividad física mejora el estado de ánimo, reduce los niveles de estrés y fortalece habilidades sociales y cognitivas, lo cual favorece

GACETA PARLAMENTARIA

procesos de rehabilitación y reintegración social, especialmente en personas con padecimientos mentales o en situación de vulnerabilidad.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación del artículo 23 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango, incorporando de manera explícita la participación del Instituto Estatal del Deporte en la implementación de acciones y programas con enfoque preventivo, terapéutico y de reintegración social, centrados en el bienestar emocional de la población.

Políticas en la que se deberán incluir mecanismos de colaboración con autoridades de distintos niveles y sectores, a fin de desarrollar acciones deportivas que incidan positivamente en la salud mental, prevengan trastornos mentales y promuevan la cohesión social; o aquellas que propongan la práctica del deporte con un enfoque dirigido a fortalecer la salud mental y prevenir conductas de riesgo, incluyendo el consumo de sustancias adictivas o conductas y hábitos nocivos entre la población estudiantil de la entidad.

También, se propone modificar los artículos 3 y 4 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, con el objetivo de incluir el fomento de la activación física y la práctica deportiva como medio para la prevención de trastornos y adicciones, así como para la preservación de la salud mental, además de precisar que dichas actividades constituyen un elemento indispensable para un óptimo estado de salud mental entre la población.

Por tal motivo, estas reformas a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango y la Ley de Salud Mental para el Estado de Durango, se presentan con el objetivo de fortalecer el vínculo entre el deporte y la salud mental, promoviendo su uso como herramienta preventiva, terapéutica y de integración social.

Estas iniciativas representan un paso más hacia la consolidación de una política estatal de salud mental más humana, transversal y efectiva, donde el deporte y la cultura física se consoliden como herramientas aliadas del bienestar emocional de las y los duranguenses.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 3 y 4 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

I a la III...

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio primordial en la prevención de enfermedades, **trastornos, adicciones** y preservación de la salud **física y mental**.

V a la XII...

Artículo 4. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I a la XI...

XII. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento indispensable para un óptimo estado de salud mental entre la población.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 23 de la Ley de Salud Mental Para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 23. El Instituto Estatal del Deporte, en coordinación con el Instituto, participará en el diseño e instrumentación de programas **y acciones** de cultura física y deporte con un enfoque **preventivo**, terapéutico y de preservación y mantenimiento de la salud mental, de rehabilitación y reintegración social de la población.

Entre los programas y acciones descritas se habrá de contemplar, como mínimo, las siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

I. Actividades físicas y deportivas como parte de los Programas de Salud Mental que se implementen en los distintos niveles de atención en el estado;

II. Mecanismos de colaboración con autoridades de distintos niveles y sectores, a fin de desarrollar acciones deportivas que incidan positivamente en la salud mental, prevengan trastornos mentales y promuevan la cohesión social;

III. Acciones que propongan la práctica del deporte con un enfoque dirigido a fortalecer la salud mental y prevenir conductas de riesgo, incluyendo el consumo de sustancias adictivas o conductas y hábitos nocivos, entre la población estudiantil de la entidad; y

IV. Colaboración con instituciones públicas y privadas en el desarrollo de actividades deportivas orientadas a la prevención de adicciones y al fortalecimiento de la salud mental, particularmente entre aquellas que trabajan con grupos en situación de vulnerabilidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo., a 15 de mayo de 2026.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY DE ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD, INCLUSIÓN Y DISEÑO UNIVERSAL.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S**

Los suscritos, DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC., CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, integrantes de la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación”, integrantes de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango y de la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango, en materia de accesibilidad, inclusión y diseño universal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La accesibilidad no es una obra complementaria, ni una concesión administrativa, ni una política asistencial. Es una condición indispensable para que las personas puedan ejercer derechos en

GACETA PARLAMENTARIA

igualdad real. Cuando un edificio público, un trámite, una página institucional, una convocatoria, un transporte, una escuela, una oficina o un servicio gubernamental no es accesible, el Estado no solo falla en su operación: reproduce exclusión.

El artículo 1º de la Constitución Federal obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por discapacidad.¹ La Constitución local también reconoce la dignidad y libertad de la persona como base de los derechos humanos y obliga a las autoridades a respetarlos, garantizarlos, promoverlos y protegerlos.²

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo la accesibilidad, el diseño universal, la eliminación de barreras, la participación y la existencia de mecanismos de coordinación gubernamental.³ La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconoce la accesibilidad y la transversalidad como principios, y establece obligaciones para garantizar accesibilidad universal, ajustes razonables, señalización, comunicación accesible y adecuación progresiva de los entornos.⁴

En Durango ya existe marco jurídico en la materia. La Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango tiene por objeto garantizar el acceso al entorno físico, edificaciones, espacios públicos, información, comunicaciones, tecnologías de la información y transporte, eliminando condiciones de discriminación.⁵ También prevé que el organismo estatal encargado de políticas públicas en discapacidad pueda certificar accesibilidad, elaborar estudios de evaluación y emitir recomendaciones; sin embargo, la ley no define con precisión la instancia rectora que debe coordinar transversalmente esa política.

La Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango ya contempla conceptos como accesibilidad, diseño universal y transversalidad, así como una Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad. No obstante, el problema institucional persiste: las obligaciones están dispersas entre obra pública, salud, educación, trabajo, desarrollo social, transporte, gobierno digital, atención ciudadana y municipios, sin una dirección estatal especializada con jerarquía, atribuciones y capacidad de seguimiento.

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios.

² Congreso del Estado de Durango. (2026). **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**. Congreso del Estado de Durango.

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019). **La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo**. CNDH.

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**. Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios.

⁵ Congreso del Estado de Durango. (2021). **Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango**. Congreso del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

Los documentos base compartidos ya identifican correctamente ese vacío: se requiere una Dirección General adscrita a la Secretaría General de Gobierno, con funciones de política pública, evaluación, accesibilidad universal, diseño inclusivo, inclusión social, laboral y participación, así como la creación o fortalecimiento del Sistema Estatal de Accesibilidad, del Programa Estatal de Accesibilidad y de la obligación de transversalización en el gobierno estatal. La adscripción a la Secretaría General de Gobierno es la alternativa más sólida porque permite coordinación intersecretarial, evita reducir el tema a asistencia social y ubica la accesibilidad como política de derechos y gobernabilidad democrática.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango establece que la administración pública debe organizarse bajo principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, transparencia y máxima publicidad. Asimismo, la Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de conducir la política interna del Estado, promover la participación ciudadana, vigilar la observancia de las leyes, promover derechos humanos y coordinar actividades de las dependencias cuando así lo instruya el Ejecutivo.

Por ello, esta iniciativa propone crear la **Dirección General de Accesibilidad, Inclusión y Diseño Universal**, adscrita a la Secretaría General de Gobierno, como unidad administrativa especializada encargada de articular una política pública transversal para hacer accesible al Gobierno del Estado.

No se plantea crear un organismo oneroso ni duplicar atribuciones. Se propone ordenar funciones, definir una instancia rectora, generar indicadores, coordinar dependencias, dar seguimiento al cumplimiento, armonizar la Ley de Inclusión y precisar la Ley de Accesibilidad. Es una reforma de gobierno humanista: menos simulación, más derechos efectivos.

En Durango, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, se registraron **101,953 personas con discapacidad**, equivalentes al **5.6%** de la población estatal; además, 217,850 personas presentaron alguna limitación y 22,477 alguna condición mental.⁶ Esta realidad exige que la accesibilidad deje de verse como un tema secundario y se convierta en obligación transversal de gobierno.

Diagnóstico del problema

El problema central no es la ausencia absoluta de normas, sino la **falta de rectoría institucional transversal**.

Actualmente, la accesibilidad se cruza con infraestructura, movilidad, transporte, salud, educación, desarrollo urbano, empleo, comunicación pública, tecnologías de la información, protección civil, cultura, deporte, trámites, servicios y atención ciudadana. Si cada dependencia atiende el tema de forma aislada, el resultado es desigual, fragmentado y difícil de evaluar.

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). **Censo de Población y Vivienda 2020: Presentación de resultados Durango**. INEGI.

GACETA PARLAMENTARIA

Las consecuencias son claras:

1. Obras públicas sin revisión suficiente de accesibilidad universal.
2. Trámites y servicios digitales sin estándares uniformes.
3. Programas públicos sin indicadores de inclusión.
4. Falta de seguimiento a ajustes razonables.
5. Ausencia de un programa estatal específico de accesibilidad.
6. Falta de enlaces institucionales obligatorios en cada dependencia.
7. Debilidad en la evaluación y rendición de cuentas.

Por eso se requiere una Dirección General con tres ejes:

Primero. Política pública y evaluación. Diagnosticar, planear, coordinar, medir, evaluar e informar avances.

Segundo. Accesibilidad universal y diseño inclusivo. Emitir criterios, opiniones técnicas, lineamientos y recomendaciones para inmuebles, espacios, trámites, servicios, comunicación institucional y plataformas digitales.

Tercero. Inclusión social, laboral y participación. Impulsar inclusión comunitaria, capacitación, empleo, consulta, participación y coordinación con sociedad civil, municipios, academia y sector privado.

Claro. Te dejo unos **considerandos sólidos, jurídicos y políticos**, listos para insertarse antes del proyecto de decreto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras causas, por discapacidad.

SEGUNDO. Que la accesibilidad constituye una condición indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos, ya que sin entornos, servicios, comunicaciones, trámites, infraestructura y tecnologías accesibles, las personas con discapacidad enfrentan barreras que limitan su autonomía, participación social, inclusión laboral, acceso a servicios públicos y pleno desarrollo.

TERCERO. Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual el Estado mexicano es parte, obliga a adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestales y de política pública para asegurar la accesibilidad, eliminar barreras, promover el diseño universal, garantizar ajustes razonables y permitir la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO. Que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconoce como principios rectores la accesibilidad, la igualdad de oportunidades, la no discriminación, la transversalidad y la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, por lo que las entidades federativas deben armonizar sus marcos normativos e institucionales para hacer efectivos dichos principios.

QUINTO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango reconoce la dignidad humana como base de los derechos humanos y obliga a las autoridades estatales a respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos, lo que impone al Poder Ejecutivo del Estado el deber de organizar su estructura administrativa de manera compatible con un enfoque de derechos humanos, inclusión y no discriminación.

SEXTO. Que el Estado de Durango cuenta con una Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad y con una Ley de Accesibilidad; sin embargo, la existencia de normas sustantivas no garantiza por sí misma su cumplimiento efectivo si no existe una instancia administrativa especializada, con jerarquía suficiente, atribuciones claras y capacidad de coordinación transversal para dar seguimiento a su implementación.

SÉPTIMO. Que la accesibilidad no puede reducirse a una obligación aislada de obra pública ni a una política asistencial, pues involucra infraestructura, movilidad, transporte, vivienda, salud, educación, empleo, protección civil, tecnologías de la información, comunicación institucional, trámites, servicios, atención ciudadana, cultura, deporte y participación pública.

OCTAVO. Que la dispersión de atribuciones en materia de accesibilidad genera riesgos institucionales relevantes, entre ellos: obras públicas sin revisión suficiente bajo criterios de diseño universal; trámites y servicios digitales no accesibles; programas públicos sin indicadores de inclusión; ausencia de diagnósticos integrales; falta de seguimiento a ajustes razonables; y débil coordinación entre dependencias estatales y municipios.

NOVENO. Que la creación de la Dirección General de Accesibilidad, Inclusión y Diseño Universal, adscrita a la Secretaría General de Gobierno, resulta jurídicamente pertinente, toda vez que dicha dependencia tiene a su cargo la conducción de la política interna del Estado, la coordinación interinstitucional, la promoción de derechos humanos, la participación ciudadana y la articulación de acciones transversales de gobierno.

DÉCIMO. Que la adscripción de dicha Dirección General a la Secretaría General de Gobierno permite evitar que la política de discapacidad sea concebida exclusivamente como asistencia social, colocándola en una dimensión más amplia de derechos humanos, gobernabilidad democrática, igualdad sustantiva, coordinación administrativa y transformación institucional.

DÉCIMO PRIMERO. Que la Dirección General de Accesibilidad, Inclusión y Diseño Universal deberá operar bajo tres ejes estratégicos: primero, política pública y evaluación; segundo, accesibilidad universal y diseño inclusivo; y tercero, inclusión social, laboral y participación, a fin de que su actuación no se limite a emitir recomendaciones aisladas, sino que contribuya a construir una política pública medible, permanente y transversal.

GACETA PARLAMENTARIA

DÉCIMO SEGUNDO. Que el eje de política pública y evaluación permitirá contar con diagnósticos, indicadores, metas, informes, mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados, lo cual es indispensable para pasar de acciones fragmentadas a una política estatal ordenada, verificable y sujeta a rendición de cuentas.

DÉCIMO TERCERO. Que el eje de accesibilidad universal y diseño inclusivo permitirá impulsar criterios técnicos para que los inmuebles, espacios públicos, trámites, servicios, plataformas digitales, información, comunicaciones y mecanismos de atención ciudadana del Gobierno del Estado incorporen progresivamente estándares de accesibilidad, ajustes razonables, lenguaje claro, formatos accesibles, lectura fácil y diseño universal.

DÉCIMO CUARTO. Que el eje de inclusión social, laboral y participación permitirá fortalecer acciones de capacitación, sensibilización, consulta, participación comunitaria, vinculación con organizaciones de la sociedad civil, inclusión laboral, participación pública y coordinación con municipios, academia, colegios de profesionistas y sector privado.

DÉCIMO QUINTO. Que resulta necesario fortalecer el andamiaje institucional mediante la creación o robustecimiento del Sistema Estatal de Accesibilidad, como mecanismo permanente de coordinación, colaboración, seguimiento y evaluación entre dependencias estatales, municipios y sectores social y privado, para garantizar que la accesibilidad sea una obligación transversal de gobierno.

DÉCIMO SEXTO. Que el Programa Estatal de Accesibilidad debe constituirse como el instrumento rector de política pública en la materia, con diagnóstico, objetivos, estrategias, líneas de acción, metas, indicadores, responsables, plazos, mecanismos de evaluación y criterios de priorización presupuestal progresiva, alineado al Plan Estatal de Desarrollo y a los principios de planeación democrática y gestión para resultados.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que la obligación de transversalización debe establecerse expresamente en la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a fin de que todas las dependencias y entidades estatales incorporen criterios de accesibilidad, inclusión y diseño universal en sus políticas, programas, presupuestos, reglas de operación, obra pública, adquisiciones, tecnologías, comunicación institucional, trámites, servicios, capacitación e indicadores.

DÉCIMO OCTAVO. Que la presente reforma respeta la distribución competencial de las dependencias estatales, ya que no sustituye las atribuciones técnicas de obra pública, salud, educación, trabajo, transporte, desarrollo social, protección civil o gobierno digital, sino que establece una instancia de coordinación, seguimiento, evaluación y transversalización que articule dichas funciones bajo un enfoque común de derechos.

DÉCIMO NOVENO. Que la reforma propuesta es congruente con los principios de austeridad, eficiencia administrativa y racionalidad del gasto público, al prever que la creación de la Dirección General pueda realizarse preferentemente mediante reorganización administrativa, aprovechamiento de recursos humanos, materiales y presupuestales existentes, evitando duplicidades y fortaleciendo la capacidad institucional del Gobierno del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

VIGÉSIMO. Que esta iniciativa se alinea con una visión humanista de gobierno, porque coloca en el centro a las personas, especialmente a quienes históricamente han enfrentado barreras para ejercer sus derechos, y transforma la inclusión en una obligación institucional permanente, medible y exigible.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que hacer accesible al Gobierno del Estado no es únicamente una medida administrativa, sino una decisión de justicia social: implica que las personas con discapacidad puedan entrar, transitar, comprender, comunicarse, participar, trabajar, estudiar, recibir servicios y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, por lo anterior, resulta procedente reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango para crear la Dirección General de Accesibilidad, Inclusión y Diseño Universal adscrita a la Secretaría General de Gobierno; reformar la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad para establecer el Sistema Estatal de Accesibilidad, el Programa Estatal de Accesibilidad y la obligación de transversalización; y armonizar la Ley de Accesibilidad para precisar la instancia responsable de la coordinación, seguimiento y evaluación de la política estatal en la materia.

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO

Se adiciona una fracción **XLI Bis** al artículo 20 y se adiciona un artículo 20 Bis a la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 20.

La Secretaría General de Gobierno es la dependencia responsable de conducir la política interna del Estado.

Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XLI. ...

XLI Bis. Formular, conducir, coordinar, dar seguimiento y evaluar la política estatal en materia de accesibilidad, inclusión y diseño universal; promover la transversalización obligatoria de este enfoque en la Administración Pública Estatal; coordinar el Sistema Estatal de Accesibilidad; proponer, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Accesibilidad; emitir criterios, lineamientos, diagnósticos, opiniones y recomendaciones técnicas en la materia; impulsar la accesibilidad de los trámites, servicios, espacios físicos, infraestructura pública, información, comunicaciones, atención ciudadana

y entornos digitales del Gobierno del Estado; promover la inclusión social, laboral y de participación de las personas con discapacidad; así como ejercer, por conducto de la unidad administrativa competente, las demás atribuciones que establezcan esta Ley, la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

XLII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 20 Bis.

Para el despacho de los asuntos previstos en la fracción XLI Bis del artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno contará con una **Dirección General de Accesibilidad, Inclusión y Diseño Universal**, como unidad administrativa especializada adscrita a su estructura orgánica.

La Dirección General tendrá por objeto coordinar, promover, evaluar y dar seguimiento a la incorporación de criterios de accesibilidad universal, diseño universal, inclusión, ajustes razonables, participación y no discriminación en las políticas, programas, obras, trámites, servicios, comunicación institucional, atención ciudadana y plataformas digitales de la Administración Pública Estatal.

La Dirección General tendrá, cuando menos, las atribuciones siguientes:

A. En materia de política pública y evaluación

I. Diseñar, proponer y coordinar la política pública estatal en materia de accesibilidad, inclusión y diseño universal, con enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, no discriminación y progresividad;

II. Elaborar diagnósticos, estudios, indicadores, evaluaciones y mecanismos de seguimiento sobre el grado de accesibilidad e inclusión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

III. Proponer a la persona titular de la Secretaría General de Gobierno el Programa Estatal de Accesibilidad, así como los instrumentos necesarios para su ejecución, seguimiento y evaluación;

IV. Fungir como instancia técnica de coordinación del Sistema Estatal de Accesibilidad y dar seguimiento a los acuerdos que en su seno se adopten;

V. Integrar, actualizar y publicar, conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, información estratégica sobre avances, rezagos, barreras, acciones, indicadores y resultados en materia de accesibilidad e inclusión;

VI. Rendir un informe anual al Poder Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado sobre avances, rezagos, indicadores y recomendaciones en materia de accesibilidad, inclusión y diseño universal;

B. En materia de accesibilidad universal y diseño inclusivo

VII. Emitir criterios técnicos, opiniones, recomendaciones y propuestas de lineamientos para la adecuación progresiva de inmuebles, espacios públicos, trámites, servicios, información, comunicaciones, plataformas tecnológicas y entornos digitales del Gobierno del Estado;

VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en materia de obra pública, desarrollo urbano, movilidad, transporte, vivienda, protección civil, tecnologías de la información, comunicación social y atención ciudadana, para incorporar criterios de accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables, lectura fácil, formatos accesibles y comunicación incluyente;

IX. Proponer medidas de accesibilidad física, comunicacional, tecnológica, digital, administrativa y de atención ciudadana en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

X. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, con los procesos de certificación, verificación, evaluación y mejora de condiciones de accesibilidad previstos en la legislación aplicable, sin sustituir las competencias técnicas que correspondan a otras autoridades;

XI. Promover la capacitación obligatoria de las personas servidoras públicas en materia de discapacidad, accesibilidad, trato digno, derechos humanos, ajustes razonables, diseño universal y atención incluyente;

C. En materia de inclusión social, laboral y participación

XII. Promover medidas de inclusión social, laboral, educativa, cultural, deportiva, comunitaria y de participación pública de las personas con discapacidad;

XIII. Coordinar mecanismos de consulta, diálogo y participación con personas con discapacidad, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de profesionistas, especialistas y sectores productivos;

XIV. Proponer criterios de accesibilidad e inclusión para reglas de operación, convocatorias, programas presupuestarios, mecanismos de atención ciudadana y programas de capacitación laboral;

XV. Proponer convenios de coordinación con municipios, poderes públicos, organismos constitucionales autónomos, instituciones académicas, organizaciones sociales y sector privado para armonizar criterios de accesibilidad, inclusión y diseño universal;

XVI. Proponer reformas normativas, reglamentarias, administrativas y presupuestales para fortalecer la accesibilidad, la inclusión y el diseño universal; y

XVII. Las demás que le confieran esta Ley, otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

La organización y funcionamiento interno de la Dirección General se establecerán en el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO SEGUNDO

Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y tiene por objeto establecer las condiciones en las que el Estado y los municipios deberán promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como su desarrollo integral e inclusión plena en condiciones de igualdad, respeto, no discriminación y equiparación de oportunidades, mediante la instrumentación de políticas públicas, acciones, medidas de nivelación, acciones afirmativas, ajustes razonables y mecanismos institucionales de coordinación.

Para el cumplimiento de su objeto, el Estado y los municipios deberán garantizar la accesibilidad universal, promover el diseño universal, asegurar la transversalización del enfoque de inclusión en la actuación pública y establecer mecanismos de coordinación, evaluación y seguimiento que permitan eliminar progresivamente las barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas, digitales, administrativas, normativas, actitudinales y de transporte que limiten el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 2.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXXVI. ...

XXXVI Bis. Dirección General: La Dirección General de Accesibilidad, Inclusión y Diseño Universal, adscrita a la Secretaría General de Gobierno;

XXXVI Ter. Enlace institucional: La persona servidora pública designada por cada dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal para coordinar internamente el cumplimiento de obligaciones en materia de accesibilidad, inclusión y diseño universal;

XXXVI Quáter. Programa Estatal de Accesibilidad: El instrumento rector de política pública que establece objetivos, estrategias, líneas de acción, metas, indicadores, responsables, plazos y mecanismos de evaluación para hacer accesible al Gobierno del Estado y promover la accesibilidad universal en la entidad;

GACETA PARLAMENTARIA

XXXVI Quintus. Sistema Estatal de Accesibilidad: El mecanismo permanente de coordinación, colaboración, seguimiento y evaluación entre dependencias, entidades, municipios y sectores social y privado, para garantizar la accesibilidad universal, el diseño universal, los ajustes razonables y la inclusión de las personas con discapacidad en el Estado;

XXXVII. ...

Artículo 3 Bis.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán incorporar de manera obligatoria el enfoque de accesibilidad, inclusión y diseño universal en sus políticas, programas, presupuestos, reglas de operación, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, tecnologías de la información, comunicaciones, trámites, servicios, atención ciudadana, protección civil, capacitación, indicadores y mecanismos de evaluación.

La obligación prevista en el presente artículo deberá cumplirse bajo los principios de progresividad, igualdad sustantiva, no discriminación, participación efectiva, austeridad, eficiencia administrativa y máximo uso de los recursos disponibles.

Los ajustes razonables deberán adoptarse cuando resulten necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de derechos de las personas con discapacidad, siempre que no impongan una carga desproporcionada o indebida, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 85.

La Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad estará integrada por:

I. a V. ...

VI. Cinco vocales, que serán las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de la Secretaría de Bienestar Social y la persona legisladora que presida la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores del Congreso del Estado;

VII. a VIII. ...

La persona titular de la Dirección General participará como invitada permanente en las sesiones de la Comisión Estatal Coordinadora, con derecho a voz, cuando se traten asuntos relacionados con accesibilidad, inclusión, diseño universal, transversalización gubernamental, ajustes razonables o seguimiento del Programa Estatal de Accesibilidad.

CAPÍTULO III COMISIÓN ESTATAL COORDINADORA PARA EL DESARROLLO E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

...

Artículo 86.

La Comisión Estatal Coordinadora tendrá, además de las atribuciones previstas en esta Ley, las siguientes:

I. a X. ...

X Bis. Conocer, analizar y emitir opinión sobre el Programa Estatal de Accesibilidad que proponga la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General;

X Ter. Coadyuvar en el seguimiento del Sistema Estatal de Accesibilidad, a fin de garantizar su congruencia con el Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad;

X Quáter. Solicitar información a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal sobre avances en materia de accesibilidad, inclusión, diseño universal, ajustes razonables y transversalización;

X Quintus. Promover la participación efectiva de personas con discapacidad y organizaciones que las representan en los mecanismos de consulta, evaluación y seguimiento de la política estatal de accesibilidad;

XI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo III Bis

Del Sistema Estatal de Accesibilidad, del Programa Estatal de Accesibilidad y de la Transversalización

Artículo 87 Bis.

El Sistema Estatal de Accesibilidad es el mecanismo permanente de coordinación, colaboración, concurrencia, seguimiento y evaluación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y, en su caso, los sectores social, académico, profesional y privado, para garantizar la accesibilidad universal, el diseño universal, los ajustes razonables y la inclusión de las personas con discapacidad en el Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

El Sistema Estatal de Accesibilidad no contará con personalidad jurídica ni patrimonio propio y funcionará como mecanismo de coordinación interinstitucional especializado.

La coordinación del Sistema corresponderá a la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General.

Artículo 87 Ter.

El Sistema Estatal de Accesibilidad tendrá los objetivos siguientes:

I. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política estatal de accesibilidad, inclusión y diseño universal;

II. Impulsar la armonización normativa, programática, presupuestal y administrativa necesaria para hacer accesible al Gobierno del Estado;

III. Promover la eliminación progresiva de barreras físicas, comunicacionales, informativas, tecnológicas, digitales, administrativas, normativas, actitudinales y de transporte;

IV. Establecer prioridades, metas, indicadores y criterios de evaluación interinstitucional;

V. Favorecer la participación efectiva de personas con discapacidad, organizaciones de la sociedad civil, academia, colegios de profesionistas y sectores productivos en el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas;

VI. Promover la coordinación con municipios para armonizar criterios de accesibilidad en servicios, espacios públicos, trámites, programas y atención ciudadana;

VII. Impulsar la capacitación permanente de personas servidoras públicas; y

VIII. Dar seguimiento a los avances y rezagos del Programa Estatal de Accesibilidad.

Artículo 87 Quáter.

El Sistema Estatal de Accesibilidad se integrará, cuando menos, por:

I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Dirección General, quien fungirá como Secretaría Técnica;

III. La persona titular de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

IV. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración;

GACETA PARLAMENTARIA

- V. La persona titular de la Secretaría de Bienestar Social;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Educación;
- VIII. La persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IX. La persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;
- X. La persona titular de la Contraloría del Estado;
- XI. Representantes de los municipios, conforme a las reglas que establezca el reglamento;
- XII. Representantes de personas con discapacidad y organizaciones de la sociedad civil, procurando diversidad territorial, tipos de discapacidad, paridad y participación efectiva; y
- XIII. Las demás personas representantes de instituciones públicas, académicas, profesionales o sociales que determine el reglamento.

Las personas integrantes del Sistema ejercerán sus funciones de manera honorífica.

Artículo 87 Quintus.

El Programa Estatal de Accesibilidad será el instrumento rector de política pública para establecer objetivos, estrategias, líneas de acción, metas, indicadores, responsables, plazos y mecanismos de evaluación en materia de accesibilidad universal, diseño universal, ajustes razonables e inclusión social, laboral y de participación.

El Programa deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y especiales aplicables, la Ley de Planeación del Estado de Durango y la disponibilidad presupuestaria correspondiente, bajo el principio de progresividad.

Artículo 87 Sextus.

El Programa Estatal de Accesibilidad deberá contener, cuando menos:

- I. Diagnóstico estatal de barreras y brechas de accesibilidad e inclusión;
- II. Inventario progresivo de inmuebles, espacios, trámites, servicios, plataformas digitales, comunicación institucional y mecanismos de atención ciudadana sujetos a evaluación;

GACETA PARLAMENTARIA

III. Metas de corto, mediano y largo plazo para la adecuación progresiva de inmuebles, espacios públicos, servicios, trámites, plataformas digitales, información, comunicaciones y transporte bajo competencia estatal;

IV. Acciones para garantizar accesibilidad física, comunicacional, informativa, tecnológica, digital, administrativa y de atención ciudadana;

V. Medidas de inclusión social, laboral, educativa, cultural, deportiva, comunitaria y de participación pública;

VI. Indicadores y mecanismos de evaluación periódica, con enfoque de gestión para resultados;

VII. Criterios para la priorización presupuestal progresiva;

VIII. Acciones de capacitación, sensibilización y profesionalización del servicio público;

IX. Mecanismos de consulta y participación de personas con discapacidad y organizaciones que las representan; y

X. Sistema de seguimiento, evaluación, publicación de avances y rendición de cuentas.

Artículo 87 Septies.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán designar un enlace institucional en materia de accesibilidad, inclusión y diseño universal.

Los enlaces institucionales tendrán las obligaciones siguientes:

I. Coordinar internamente el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley;

II. Elaborar diagnósticos de accesibilidad física, comunicacional, digital y administrativa dentro del ámbito de competencia de la dependencia o entidad;

III. Integrar acciones y metas específicas en los instrumentos de planeación y programación presupuestaria;

IV. Dar seguimiento a la implementación de ajustes razonables, formatos accesibles, comunicación incluyente y medidas de atención digna;

V. Remitir información periódica a la Dirección General; y

VI. Atender las recomendaciones técnicas emitidas en el marco del Sistema Estatal de Accesibilidad y del Programa Estatal de Accesibilidad.

Artículo 87 Octies.

La elaboración, actualización y evaluación del Programa Estatal de Accesibilidad deberá garantizar procesos de consulta accesibles, incluyentes, territorialmente representativos y con participación efectiva de personas con discapacidad y organizaciones que las representan.

Los procesos de consulta deberán contemplar, cuando menos, ajustes razonables, formatos accesibles, lenguaje claro, lectura fácil cuando corresponda, interpretación en Lengua de Señas Mexicana, accesibilidad física y digital, así como mecanismos para recibir propuestas por medios presenciales y electrónicos.

Artículo 87 Nonies.

La Dirección General deberá elaborar y publicar un informe anual sobre el cumplimiento del Programa Estatal de Accesibilidad, el cual deberá contener avances, rezagos, indicadores, recomendaciones y prioridades de atención.

El informe será remitido al Poder Ejecutivo del Estado, al Congreso del Estado y a la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 87 Decies.

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se interpretarán de manera armónica con la Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango y demás ordenamientos aplicables.

Las atribuciones específicas que en materia de obra pública, desarrollo urbano, transporte, salud, educación, trabajo, asistencia social, certificación, verificación o supervisión correspondan a otras autoridades no se entenderán derogadas ni desplazadas por esta Ley, sino coordinadas bajo un enfoque transversal de derechos.

ARTÍCULO TERCERO

Se reforman los artículos 7, 30 y 31 de la **Ley de Accesibilidad para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 7.

La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Ejecutivo del Estado, **por conducto de la Secretaría General de Gobierno**, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y a los municipios, en el ámbito de sus facultades.

La Secretaría General de Gobierno ejercerá las atribuciones de coordinación, seguimiento, evaluación y política pública en materia de accesibilidad, inclusión y diseño universal por conducto de la Dirección General de Accesibilidad, Inclusión y Diseño Universal.

Artículo 30.

La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General de Accesibilidad, Inclusión y Diseño Universal, y en coordinación con las autoridades competentes, podrá certificar que la infraestructura, el transporte público, la información y las comunicaciones se encuentren al alcance y sean utilizables por personas con discapacidad, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de proyectos, obras, edificaciones, espacios públicos, infraestructura urbana, transporte o materias sujetas a competencia técnica específica, la Dirección General deberá coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los municipios y las demás autoridades competentes, y para tal efecto expedirá un certificado de accesibilidad.

Artículo 31.

Para la expedición de los certificados de accesibilidad, la Dirección General de Accesibilidad, Inclusión y Diseño Universal elaborará estudios de evaluación, diagnósticos y recomendaciones en la materia, conforme a los criterios técnicos aplicables y en coordinación con las autoridades competentes, los cuales deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Elaborar, actualizar y publicar un estudio de evaluación de accesibilidad que regirá los criterios que deben seguirse al revisar los espacios construidos y transporte. Para lograr este fin, se podrá convocar a instancias del sector público, privado y social que tengan conocimientos especializados en la materia;
- II. En su caso, emitir recomendaciones y diagnósticos a los entes públicos y privados respecto a las condiciones de accesibilidad, seguridad, diseño universal, libre tránsito y transporte, respecto al entorno urbano, infraestructura y transporte que les corresponda.
- III. Contar con un registro de las instituciones y entes que obtengan el Certificado de Accesibilidad del Estado de Durango; y
- IV. Las demás que señale el reglamento de la presente Ley.

Artículo 31 Bis.

Los criterios, diagnósticos, recomendaciones y certificados en materia de accesibilidad deberán armonizarse con el Programa Estatal de Accesibilidad, el Sistema Estatal de Accesibilidad, las normas oficiales mexicanas aplicables, los principios de diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad progresiva y no discriminación.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno para regular la estructura, organización y funcionamiento de la Dirección General de Accesibilidad, Inclusión y Diseño Universal.

Tercero. Dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá instalarse el Sistema Estatal de Accesibilidad.

Cuarto. Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General de Accesibilidad, Inclusión y Diseño Universal, deberá elaborar y someter a consideración el Programa Estatal de Accesibilidad.

Quinto. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán designar a su enlace institucional en materia de accesibilidad, inclusión y diseño universal dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la instalación del Sistema Estatal de Accesibilidad.

Sexto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias competentes para el ejercicio fiscal correspondiente. En ejercicios subsecuentes, se considerarán en la programación y presupuestación respectiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria, el principio de progresividad y las disposiciones aplicables en materia de disciplina financiera, presupuesto y gasto público.

Séptimo. La creación de la Dirección General deberá realizarse preferentemente mediante reorganización administrativa, aprovechamiento de recursos humanos, materiales y presupuestales existentes, evitando duplicidades y observando los principios de austeridad, eficiencia, racionalidad del gasto público y máxima eficacia institucional.

Octavo. Las disposiciones del presente Decreto no derogan ni desplazan las atribuciones que correspondan al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, a los municipios ni a otras autoridades sectoriales, sino que deberán interpretarse bajo un esquema de coordinación transversal.

Noveno. El Congreso del Estado deberá observar, durante el proceso de dictaminación de la presente iniciativa, la consulta pública previa, libre e informada a personas con discapacidad, así

GACETA PARLAMENTARIA

como el análisis de impacto presupuestario correspondiente, en términos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 19 de mayo de 2026.

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

HECTOR HERRERA NUÑEZ

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

OTNIEL GARCÍA NAVARRO

CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISTRIBUCIÓN DIGITAL.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES.

Los suscritos DIPUTADAS Y DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MENDEZ, JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, integrantes de la “COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN”, de la septuagésima legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**, en materia de **DISTRIBUCION DIGITAL**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango fue diseñada bajo una lógica institucional donde la publicación, circulación y consulta del Periódico Oficial dependían principalmente de ejemplares impresos. Esa estructura respondía a una realidad administrativa

GACETA PARLAMENTARIA

distinta, en la que el papel era el medio ordinario para comunicar formalmente leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos jurídicos de interés general.

Sin embargo, el propio texto vigente ya reconoce la necesidad de infraestructura electrónica y digital para la edición del Periódico Oficial, así como su difusión en internet, aunque todavía conserva disposiciones que obligan a su distribución física hacia los municipios y otros entes públicos.

Actualmente, el artículo 7 establece que el Periódico Oficial será distribuido, entre otros, a todos los municipios de la entidad, mientras que el artículo 28 dispone que será gratuita su distribución a los ayuntamientos. Esta regulación genera una obligación material de entrega impresa que, aunque en su momento fue útil para garantizar conocimiento institucional, hoy resulta insuficiente frente a las necesidades de rapidez, eficiencia, austeridad y modernización administrativa que exige la gestión pública contemporánea.

La presente iniciativa no pretende suprimir la importancia jurídica del Periódico Oficial ni debilitar su función como medio formal de publicación normativa. Por el contrario, busca actualizar su mecanismo de distribución institucional para que los municipios puedan recibirlo, consultarlo y conservarlo mediante medios electrónicos, plataformas digitales o tecnologías de la información. El cambio no está en la naturaleza jurídica del Periódico Oficial, sino en la forma en que se comunica administrativamente a los entes públicos.

Esta precisión es fundamental. Si la reforma se entendiera como una eliminación absoluta del formato impreso, podría generar incertidumbre sobre autenticidad, conservación documental y efectos jurídicos de las publicaciones. Por ello, la propuesta mantiene la edición oficial del Periódico, pero permite que su remisión a los municipios y entes públicos se realice por medios electrónicos confiables, siempre que se garanticen condiciones mínimas de autenticidad, integridad, disponibilidad y acceso oportuno.

El fundamento constitucional de esta iniciativa se encuentra en los principios de eficiencia, economía, transparencia y honradez en el uso de los recursos públicos, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho precepto obliga a que los recursos públicos se administren con criterios de racionalidad y orientación al interés público. En ese sentido, mantener una obligación generalizada de impresión y distribución física, cuando existen medios tecnológicos más ágiles y menos costosos, resulta administrativamente desfasado.

También se relaciona con el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6º constitucional, ya que la modernización digital del Periódico Oficial facilita que las autoridades municipales y la ciudadanía consulten con mayor rapidez las disposiciones normativas estatales y

GACETA PARLAMENTARIA

municipales. No se trata solo de ahorrar papel; se trata de mejorar la forma en que el Estado comunica sus actos jurídicos y reduce barreras innecesarias entre la publicación oficial y sus destinatarios.

Durango tiene una realidad territorial particular, el estado está integrado por 39 municipios, con condiciones geográficas, administrativas y presupuestales distintas. Esa dispersión territorial según el INEGI hace que la distribución física del Periódico Oficial no siempre sea el mecanismo más eficiente para garantizar acceso oportuno a la información oficial.

En municipios alejados de la capital, la recepción física de ejemplares puede depender de tiempos de traslado, logística, disponibilidad de personal y procesos internos de archivo. En cambio, una remisión electrónica institucional permite que el ayuntamiento tenga acceso inmediato al ejemplar publicado, lo comparta con las áreas jurídicas, secretarías del ayuntamiento, tesorerías, contralorías y demás unidades administrativas que requieren conocer disposiciones vigentes para actuar correctamente.

El contexto tecnológico también justifica la reforma. La ENDUTIH 2024 del INEGI reportó que en México el 83.1% de las personas de 6 años y más usó internet, lo que refleja una incorporación creciente de las tecnologías de la información a la vida cotidiana, institucional y administrativa del país.

Si la ciudadanía, las instituciones educativas, los gobiernos y los órganos públicos ya utilizan herramientas digitales para comunicarse, tramitar, consultar y archivar información, no tiene sentido que la ley siga privilegiando una distribución física obligatoria para todos los ayuntamientos. La norma debe acompañar la realidad administrativa, no quedarse anclada a prácticas que generan costos y tiempos innecesarios.

El impacto positivo de esta iniciativa es claro: reduce gastos de impresión, traslado y almacenamiento; agiliza la comunicación institucional; fortalece la disponibilidad del Periódico Oficial; facilita la consulta por parte de los municipios; y permite que las autoridades locales actúen con mayor oportunidad frente a reformas legales, decretos, acuerdos, reglamentos y demás publicaciones obligatorias.

Un ejemplo sencillo permite entenderlo. Si se publica una reforma que impacta directamente en las obligaciones administrativas de los ayuntamientos, como una disposición presupuestal, fiscal o reglamentaria, el municipio no tendría que esperar la llegada física del ejemplar. Podría recibirlo electrónicamente, consultarlo el mismo día, turnarlo a sus áreas competentes y comenzar su análisis

GACETA PARLAMENTARIA

interno de manera inmediata. Eso mejora la operación pública sin alterar la validez del acto publicado.

La versión electrónica no debe convertirse automáticamente en cualquier archivo digital sin control, sino en un medio institucional de consulta, distribución y comunicación oficial entre entes públicos, sujeto a mecanismos de autenticidad, integridad, disponibilidad y conservación. Esa fórmula evita improvisaciones y mantiene seguridad jurídica.

En conclusión, la presente iniciativa propone una modernización jurídicamente viable y administrativamente necesaria, que no elimina ni debilita al Periódico Oficial, sino que actualiza sus mecanismos de distribución conforme a la realidad tecnológica actual de Durango y sus municipios. Por ello, el Grupo Parlamentario “Cuarta Transformación”, en defensa de una administración pública más eficiente, transparente y funcional, somete a consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, a fin de incorporar el uso de medios electrónicos y tecnologías de la información en la remisión institucional del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 28 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

ARTÍCULO 7. El Periódico Oficial se editará en los talleres gráficos del Gobierno del Estado, órgano dependiente de la Secretaría, el cual tendrá su sede en la Ciudad de Durango. ~~y será distribuido, entre otros, a los Poderes del Estado, organismos autónomos y a todos los municipios de la Entidad, a efecto de que sus habitantes sean enterados de su contenido.~~

La distribución y remisión del Periódico Oficial a los Poderes del Estado, organismos autónomos, municipios y demás entes públicos, podrá realizarse mediante medios

GACETA PARLAMENTARIA

electrónicos, plataformas digitales o tecnologías de la información que garanticen su consulta, disponibilidad y acceso oportuno.

ARTÍCULO 28.- Será gratuita la distribución del Periódico Oficial a los tres Poderes del Estado, a ~~todos los Ayuntamientos del Estado~~, a los organismos autónomos y al Archivo General del Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado ~~recibirá una cantidad suficiente de ejemplares del Periódico Oficial, a fin de que, en forma oportuna lo reciban todas las dependencias de la Administración Pública del Estado.~~ **garantizará el acceso institucional al Periódico Oficial a las dependencias de la Administración Pública Estatal y a los Ayuntamientos del Estado, a través de medios físicos o electrónicos.**

También se proporcionará en forma gratuita, por lo menos un ejemplar del Periódico Oficial, a cada una de las Bibliotecas Estatales y a las Universidades debidamente reconocidas en el Estado, para su consulta.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Secretaría General de Gobierno deberá realizar las adecuaciones administrativas y tecnológicas necesarias para la implementación de los mecanismos electrónicos previstos en el presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE.

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

HECTOR HERRERA NUÑEZ

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

OTNIEL GARCÍA NAVARRO

CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

DURANGO, DGO. A 20 DE MAYO DE 2026

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE ESTIMACIONES DE IMPACTO PRESUPUESTAL.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. IVÁN SOTO MENDÍA, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE ESTIMACIONES DE IMPACTO PRESUPUESTAL**, CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de la función legislativa exige que las decisiones adoptadas por el Poder Legislativo no solamente respondan a criterios jurídicos, sociales o políticos, sino también a condiciones reales de viabilidad financiera que permitan garantizar la correcta implementación de las normas aprobadas.

GACETA PARLAMENTARIA

En la actualidad, uno de los elementos de mayor relevancia dentro del proceso legislativo es el análisis del impacto presupuestal de las iniciativas de ley o decreto que son sometidas a consideración del Congreso del Estado. La importancia de dicho análisis radica en que muchas de las propuestas legislativas generan obligaciones económicas para el Estado, implican la creación de programas, estructuras administrativas, derechos, mecanismos institucionales o nuevas responsabilidades cuya implementación requiere recursos públicos.

Por ello, el análisis del impacto presupuestal se ha convertido en un instrumento fundamental para valorar la viabilidad financiera de las iniciativas, así como para garantizar que las decisiones legislativas se encuentren armonizadas con los principios de disciplina financiera, sostenibilidad presupuestaria y responsabilidad hacendaria.

Actualmente, el marco jurídico estatal ya contempla la existencia de mecanismos institucionales para la elaboración de estimaciones de impacto presupuestario. En ese sentido, el artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios establece que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a consideración del Congreso.

De igual manera, el artículo 167 Sexies de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango reconoce la intervención de la Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas, facultándola para remitir a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado el estudio preliminar de impacto presupuestal de las iniciativas turnadas a las Comisiones Legislativas, previa solicitud de las mismas, para la emisión de la estimación correspondiente.

Sin embargo, aun cuando ambas disposiciones reconocen la elaboración de estudios o dictámenes de impacto presupuestal, la legislación vigente no establece de manera clara cuáles son los elementos mínimos que deben contener dichos análisis, ni los criterios técnicos que deben ser considerados para sustentar sus conclusiones.

En la práctica legislativa, esto ha provocado que, en múltiples ocasiones, los dictámenes de impacto presupuestal se limiten únicamente a señalar si una iniciativa genera o no impacto económico para el Estado, sin desarrollar de manera suficiente las razones técnicas, financieras, administrativas o presupuestarias que sustenten dicha determinación.

GACETA PARLAMENTARIA

Esta situación resulta relevante porque las y los legisladores requieren contar con información más amplia, objetiva y detallada que les permita conocer las implicaciones reales de las iniciativas sometidas a discusión. Determinar únicamente la existencia o inexistencia de impacto presupuestal resulta insuficiente cuando lo que se busca es valorar integralmente la viabilidad financiera de una propuesta legislativa.

El análisis presupuestario debe permitir identificar, entre otros aspectos, el costo estimado de implementación; la temporalidad del gasto; las áreas administrativas involucradas; la posibilidad de reasignación de recursos; las fuentes de financiamiento; los efectos en ejercicios fiscales futuros; la viabilidad operativa; así como las posibles afectaciones al equilibrio presupuestario y a los principios de responsabilidad hacendaria previstos en la legislación aplicable.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objeto establecer de manera expresa los elementos mínimos que deberán contener los estudios, dictámenes o estimaciones de impacto presupuestal elaborados por las instancias competentes, con la finalidad de fortalecer la transparencia, la objetividad y la calidad técnica del proceso legislativo.

La intención de esta reforma no consiste en limitar la facultad de análisis financiero de las autoridades competentes, sino en generar parámetros claros que permitan que las valoraciones presupuestarias se encuentren debidamente fundadas, motivadas y sustentadas en criterios verificables y homogéneos.

De igual forma, se busca fortalecer las herramientas de análisis con las que cuentan las Comisiones Legislativas y las y los diputados al momento de discutir iniciativas que puedan generar repercusiones económicas para el Estado, dotando al procedimiento legislativo de mayores elementos técnicos para la toma de decisiones.

Legislar con responsabilidad implica también legislar con información suficiente. Por ello, establecer requisitos mínimos sobre el contenido de los dictámenes de impacto presupuestal representa un avance en materia de técnica legislativa, transparencia parlamentaria y fortalecimiento institucional, permitiendo que las decisiones del Congreso del Estado se adopten con base en análisis más completos, claros y objetivos.

La presente propuesta tiene como finalidad incorporar dentro del procedimiento legislativo la obligación de realizar un análisis técnico y presupuestal respecto de las iniciativas que impliquen la

GACETA PARLAMENTARIA

creación de nuevas obligaciones financieras, programas públicos, estructuras administrativas o cualquier medida susceptible de generar impacto económico para el Estado. Para ello, se establece que toda valoración deberá contener, como mínimo, la identificación de las disposiciones que generen impacto presupuestal, el tipo de gasto que pudiera derivarse de su implementación y una estimación objetiva del costo económico correspondiente.

Asimismo, la propuesta busca fortalecer los principios de responsabilidad hacendaria, transparencia y planeación presupuestal, mediante la identificación precisa de las dependencias, entidades o áreas administrativas que estarían involucradas en la ejecución de la iniciativa. Con ello, se pretende que el Poder Legislativo cuente con mayores elementos técnicos para evaluar la viabilidad financiera, operativa y administrativa de las reformas planteadas, evitando la aprobación de disposiciones cuya aplicación resulte materialmente inviable o financieramente insostenible.

Finalmente, se contempla que dichas evaluaciones incorporen conclusiones técnicas que sustenten de manera clara la determinación emitida respecto del impacto presupuestal de cada iniciativa, así como cualquier otro requisito previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. De esta manera, se busca consolidar un proceso legislativo más responsable, informado y congruente con las capacidades financieras del Estado, garantizando que las decisiones públicas se adopten con criterios de sostenibilidad, eficiencia y certeza jurídica.

Derivado de lo anterior se proponen las adiciones ilustradas en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 167 QUINQUIES. – <i>El Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos contará con una Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas como área técnica de carácter institucional, encargada de desarrollar investigaciones, análisis, opiniones, evaluaciones, organización y manejo de la información en materia económica, hacendaria, presupuestal y de finanzas públicas.</i></p>	<p>ARTÍCULO 167 QUINQUIES. – El Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos contará con una Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas como área técnica de carácter institucional, encargada de desarrollar investigaciones, análisis, opiniones, evaluaciones, organización y manejo de la información en materia económica, hacendaria, presupuestal y de finanzas públicas.</p>

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 167 SEXIES. – *La Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas, tendrá las siguientes atribuciones:*

I A LA XV

SIN CORRELATIVO

ARTÍCULO 167 SEXIES. – La Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas, tendrá las siguientes atribuciones:

I A LA XV

ARTÍCULO 167 SEPTIES.-

Para el caso de las opiniones, estudios o estimaciones de impacto presupuestal que emita la Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas respecto de las iniciativas de ley o decreto turnadas a las Comisiones Legislativas, éstos deberán elaborarse considerando, al menos, los siguientes criterios:

- a) La identificación de las disposiciones de la iniciativa que generen impacto presupuestal;
- b) La descripción del tipo de gasto o afectación financiera que pudiera derivarse de su implementación;
- c) La estimación del costo económico para su implementación;
- d) La identificación de las dependencias, entidades o áreas administrativas involucradas en la ejecución de la propuesta; y
- e) Las conclusiones técnicas que sustenten la determinación emitida respecto del impacto presupuestal de la iniciativa.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.

GACETA PARLAMENTARIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 21. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 21. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.</p> <p>Para el caso de las estimaciones de impacto presupuestal que emita el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, éstas deberán elaborarse considerando, al menos, los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La identificación de las disposiciones de la iniciativa que generen impacto presupuestal;b) La descripción del tipo de gasto o afectación financiera que pudiera derivarse de su implementación;c) La estimación del costo económico para su implementación;d) La identificación de las dependencias, entidades o áreas administrativas involucradas en la ejecución de la propuesta; ye) Las conclusiones técnicas que sustenten la determinación emitida respecto del impacto presupuestal de la iniciativa.

GACETA PARLAMENTARIA

Con la finalidad de fortalecer el análisis técnico y financiero de las iniciativas de ley o decreto presentadas ante el Congreso del Estado, así como de dotar de mayor certeza y objetividad a las estimaciones de impacto presupuestal, se propone establecer criterios mínimos que deberán observarse en las opiniones, estudios o dictámenes emitidos por la Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Primero.- Se adiciona un **ARTÍCULO 167 SEPTIES de la LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, y se recorren las subsecuentes.**

Segundo.- Se adiciona un párrafo al artículo 21, que contiene los incisos A), B), C), D) y E), de la **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.**

Todo lo anterior para quedar de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 167 SEXIES. – La Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas, tendrá las siguientes atribuciones:

I A LA XV

ARTÍCULO 167 SEPTIES.-

Para el caso de las opiniones, estudios o estimaciones de impacto presupuestal que emita la Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas respecto de las iniciativas de ley o decreto turnadas a las Comisiones Legislativas, éstos deberán elaborarse considerando, al menos, los siguientes criterios:

- a) La identificación de las disposiciones de la iniciativa que generen impacto presupuestal;
- b) La descripción del tipo de gasto o afectación financiera que pudiera derivarse de su implementación;
- c) La estimación del costo económico para su implementación;
- d) La identificación de las dependencias, entidades o áreas administrativas involucradas en la ejecución de la propuesta; y
- e) Las conclusiones técnicas que sustenten la determinación emitida respecto del impacto presupuestal de la iniciativa.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 21. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Para el caso de las estimaciones de impacto presupuestal que emita el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, éstas deberán elaborarse considerando, al menos, los siguientes criterios:

- a) La identificación de las disposiciones de la iniciativa que generen impacto presupuestal;
- b) La descripción del tipo de gasto o afectación financiera que pudiera derivarse de su implementación;
- c) La estimación del costo económico para su implementación;
- d) La identificación de las dependencias, entidades o áreas administrativas involucradas en la ejecución de la propuesta; y
- e) Las conclusiones técnicas que sustenten la determinación emitida respecto del impacto presupuestal de la iniciativa.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 19 días del mes de mayo del dos mil veintiseis.

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 6 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. IVÁN SOTO MENDÍA, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene **reformas al artículo 6 y párrafo tercero del artículo 36 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO, DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Y EL EJERCICIO DE FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO POR RESPONSABILIDADES PÚBLICAS**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 28 de mayo de 2024, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, mediante decreto número 585, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 73 Bis de fecha 12 de septiembre de 2024, ello con el fin

GACETA PARLAMENTARIA

de cambiar el nombre de nuestro ente fiscalizador, denominado hasta antes de la reforma como “Entidad de Auditoría Superior del Estado”, ya que al seno de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LXIX Legislatura se le habían turnado varias iniciativas con proyecto de decreto, a fin de reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, así como una iniciativa que contenía una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango.

De tal manera, que al momento de que se iniciaron los trabajos de estudio y análisis de las aludidas iniciativas, se llegó a la conclusión de que el nombre de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, sonaba confuso al momento de referirse también a los entes públicos, y además también era necesario homologar el nombre al de la Auditoría Superior del Federación.

Después de grandes propuestas y debates que se realizaron en las mesas de trabajo a las a las iniciativas en estudio, por los entonces diputados integrantes de la mencionada Comisión de Hacienda, así como el personal de la dirección jurídica de la Auditoría, de la Unidad Técnica de Apoyo a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, así como de los distintos grupos parlamentarios de este Congreso, se llegó a la conclusión y a la votación de cambiar el nombre de Entidad de Auditoría Superior del Estado por el de Auditoría Superior del Estado; sin embargo, por tratarse del ente fiscalizador de este Congreso del Estado, su fundamento y constitución se encuentra asentado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango específicamente en los dispositivos 82, fracciones II, incisos b), c) y h) y III, inciso a), 85, 86, 170 y 175; por lo que, para que se pudiera implementar dicho nombre en la nueva Ley de Fiscalización, fue necesario hacer las reformas primeramente a nuestra Constitución Local.

Posteriormente, en fecha 20 de agosto de 2024, se aprobó mediante decreto número 591, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, numero 73 Bis de fecha 12 de septiembre de 2024 la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, donde dentro de su glosario, específicamente en el artículo 3, fracción III, se establece la palabra Auditoría la cual se define de la siguiente manera:

- III. Auditoría: La Auditoría Superior del Estado, que es el órgano técnico del Congreso, a que se refieren los artículos 82, fracciones II, incisos b), c) y h) y III, inciso a), 85, 86, 170 y 175 de la Constitución Local;

GACETA PARLAMENTARIA

....

En tal virtud los suscritos, proponemos esta reforma a fin de dar legalidad y seguridad jurídica al momento de hacer referencia al artículo que se propone modificar.

En tal virtud los suscritos, proponemos esta reforma a fin de dar legalidad y seguridad jurídica al momento de hacer referencia al artículo que se propone modificar.

<p style="text-align: center;">Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en Materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.</p> <p style="text-align: center;">VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en Materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas.</p> <p style="text-align: center;">PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 6. Según lo dispongan la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes orgánicas vigentes, la Ley de Auditoría Superior del Estado, las leyes General y Local de Responsabilidades Administrativas y las disposiciones generales y obligatorias que emitan el Sistema Local Anticorrupción vigente en la entidad, su Consejo Coordinador y secretariado ejecutivo, la Entidad de Auditoría Superior del Estado y los reglamentos que al efecto emitan los Ayuntamientos en materia de responsabilidades, los servidores públicos serán materia de enjuiciamiento legislativo conforme a la presente ley; quedan comprendidos en la presente ley, los mandatos o vistas que en ejecución de sentencias diversas ordenen las autoridades competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Según lo dispongan la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes orgánicas vigentes, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presente ley, y las disposiciones generales y obligatorias que emitan el Sistema Local Anticorrupción vigente en la entidad, su Consejo Coordinador y secretariado ejecutivo, la Auditoría Superior del Estado y los reglamentos que al efecto emitan los Ayuntamientos en materia de responsabilidades, los servidores públicos serán materia de enjuiciamiento legislativo conforme a la presente ley; quedan comprendidos en la presente ley, los mandatos o vistas que en ejecución de sentencias diversas ordenen las autoridades competentes.</p>
<p>ARTÍCULO 36. Tanto el imputado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante instancia legislativa investigadora o acusadora.</p> <p>Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren la autoridad legislativa a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo</p>	<p>ARTÍCULO 36. . . .</p> <p>. . .</p> <p>Por su parte, la Comisión de Responsabilidades o en su caso, la Subcomisión de Estudio Previo, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior, la multa se hará efectiva en</p>

GACETA PARLAMENTARIA

apercibimiento de imponerle una multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, sanción que se hará efectiva, si la autoridad no las expidiere en el término concedido y en forma diaria, y como medida correctiva, por cada uno de los días que transcurra la omisión. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión de Responsabilidades o en su caso, la Subcomisión de Estudio Previo, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior, la multa se hará efectiva en forma inmediata por conducto de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y se aplicará de la misma forma, al fondo que se destine al desarrollo de las acciones que en materia de combate a la corrupción sea creado.

forma inmediata por conducto de la **Auditoría Superior del Estado** y se aplicará de la misma forma, al fondo que se destine al desarrollo de las acciones que en materia de combate a la corrupción sea creado.

Por lo que, derivado de las anteriores consideraciones, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos poner a consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículos 6 y el tercer párrafo del artículo 36, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en Materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 6. Según lo dispongan la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes orgánicas vigentes, la **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango**, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la presente ley, y las disposiciones generales y obligatorias que emitan el **Sistema Local Anticorrupción** vigente en la entidad, su Consejo Coordinador y secretariado ejecutivo, la **Auditoría Superior del Estado** y los reglamentos que al efecto emitan los Ayuntamientos en materia de responsabilidades, los servidores públicos serán materia de enjuiciamiento legislativo conforme a la presente ley; quedan comprendidos en la presente ley, los mandatos o vistas que en ejecución de sentencias diversas ordenen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 36. . . .

. . .

Por su parte, la Comisión de Responsabilidades o en su caso, la Subcomisión de Estudio Previo, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior, la multa se hará efectiva en forma inmediata por conducto de la **Auditoría Superior del Estado** y se aplicará de la misma forma, al fondo que se destine al desarrollo de las acciones que en materia de combate a la corrupción sea creado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 20 días del mes de mayo del dos mil veintiséis.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN DE NOMBRE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. IVÁN SOTO MENDÍA, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene **reforma al artículo sexto transitorio de la LEY PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de homologación de nombre de la Auditoría Superior del Estado**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 28 de mayo de 2024, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, mediante decreto número 585, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 73 Bis de fecha 12 de septiembre de 2024, ello con el fin de cambiar el nombre de nuestro ente fiscalizador, denominado hasta antes de la reforma como “Entidad de Auditoría Superior del Estado”, ya que al seno de la Comisión de Hacienda, Presupuesto

GACETA PARLAMENTARIA

y Cuenta Pública de la LXIX Legislatura se le habían turnado varias iniciativas con proyecto de decreto, a fin de reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, así como una iniciativa que contenía una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango.

De tal manera, que al momento de que se iniciaron los trabajos de estudio y análisis de las aludidas iniciativas, se llegó a la conclusión de que el nombre de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, sonaba confuso al momento de referirse también a los entes públicos, y además también era necesario homologar el nombre al de la Auditoría Superior del Federación.

Después de grandes propuestas y debates que se realizaron en las mesas de trabajo a las a las iniciativas en estudio, por los entonces diputados integrantes de la mencionada Comisión de Hacienda, así como el personal de la dirección jurídica de la Auditoría, de la Unidad Técnica de Apoyo a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, así como de los distintos grupos parlamentarios de este Congreso, se llegó a la conclusión y a la votación de cambiar el nombre de Entidad de Auditoría Superior del Estado por el de Auditoría Superior del Estado; sin embargo, por tratarse del ente fiscalizador de este Congreso del Estado, su fundamento y constitución se encuentra asentado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango específicamente en los dispositivos 82, fracciones II, incisos b), c) y h) y III, inciso a), 85, 86, 170 y 175; por lo que, para que se pudiera implementar dicho nombre en la nueva Ley de Fiscalización, fue necesario hacer las reformas primeramente a nuestra Constitución Local.

Posteriormente, en fecha 20 de agosto de 2024, se aprobó mediante decreto número 591, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, numero 73 Bis de fecha 12 de septiembre de 2024 la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, donde dentro de su glosario, específicamente en el artículo 3, fracción III, se establece la palabra Auditoría la cual se define de la siguiente manera:

- III. Auditoría: La Auditoría Superior del Estado, que es el órgano técnico del Congreso, a que se refieren los artículos 82, fracciones II, incisos b), c) y h) y III, inciso a), 85, 86, 170 y 175 de la Constitución Local;

....

GACETA PARLAMENTARIA

En tal virtud los suscrito, proponemos esta reforma a fin de dar legalidad y seguridad jurídica al momento de hacer referencia al artículo que se propone modificar.

Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango. VIGENTE	Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango. PROPUESTA
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
SEXTO.- Los ayuntamientos, a más tardar el 28 de febrero de cada año deberán entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado , el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Durango.	SEXTO.- Los ayuntamientos, a más tardar el 28 de febrero de cada año deberán entregar a la Auditoría Superior del Estado , el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Durango.

Por lo que, derivado de las anteriores consideraciones, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos poner a consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo sexto transitorio, de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...
...
...
...
...

GACETA PARLAMENTARIA

SEXTO.- Los ayuntamientos, a más tardar el 28 de febrero de cada año deberán entregar a la Auditoría Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 20 días del mes de mayo del dos mil veintiséis.

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN DE NOMBRE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. IVÁN SOTO MENDÍA, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reforma al párrafo tercero del artículo 21 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de homologación de nombre de la Auditoría Superior del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 28 de mayo de 2024, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, mediante decreto número 585, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 73 Bis de fecha 12 de septiembre de 2024, ello con el fin de cambiar el nombre de nuestro ente fiscalizador, denominado hasta antes de la reforma como “Entidad de Auditoría Superior del Estado”, ya que al seno de la Comisión de Hacienda, Presupuesto

GACETA PARLAMENTARIA

y Cuenta Pública de la LXIX Legislatura se le habían turnado varias iniciativas con proyecto de decreto, a fin de reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, así como una iniciativa que contenía una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango.

De tal manera, que al momento de que se iniciaron los trabajos de estudio y análisis de las aludidas iniciativas, se llegó a la conclusión de que el nombre de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, sonaba confuso al momento de referirse también a los entes públicos, y además también era necesario homologar el nombre al de la Auditoría Superior del Federación.

Después de grandes propuestas y debates que se realizaron en las mesas de trabajo a las a las iniciativas en estudio, por los entonces diputados integrantes de la mencionada Comisión de Hacienda, así como el personal de la dirección jurídica de la Auditoría, de la Unidad Técnica de Apoyo a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, así como de los distintos grupos parlamentarios de este Congreso, se llegó a la conclusión y a la votación de cambiar el nombre de Entidad de Auditoría Superior del Estado por el de Auditoría Superior del Estado; sin embargo, por tratarse del ente fiscalizador de este Congreso del Estado, su fundamento y constitución se encuentra asentado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango específicamente en los dispositivos 82, fracciones II, incisos b), c) y h) y III, inciso a), 85, 86, 170 y 175; por lo que, para que se pudiera implementar dicho nombre en la nueva Ley de Fiscalización, fue necesario hacer las reformas primeramente a nuestra Constitución Local.

Posteriormente, en fecha 20 de agosto de 2024, se aprobó mediante decreto número 591, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, numero 73 Bis de fecha 12 de septiembre de 2024 la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, donde dentro de su glosario, específicamente en el artículo 3, fracción III, se establece la palabra Autoría la cual se define de la siguiente manera:

- III. Auditoría: La Auditoría Superior del Estado, que es el órgano técnico del Congreso, a que se refieren los artículos 82, fracciones II, incisos b), c) y h) y III, inciso a), 85, 86, 170 y 175 de la Constitución Local;

....

GACETA PARLAMENTARIA

En tal virtud los suscrito, proponemos esta reforma a fin de dar legalidad y seguridad jurídica al momento de hacer referencia al artículo que se propone modificar.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango. VIGENTE	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango. PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 21. La Sala Superior conocerá en segunda instancia de los asuntos contencioso administrativos de su competencia que le sean remitidos por las Salas Ordinarias a través de los recursos interpuestos por las partes en términos de ley.</p> <p>El recurso ordinario de su conocimiento será la revisión, sin perjuicio de los demás que se establezcan en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa.</p> <p>También conocerá del recurso de apelación contra las resoluciones que determinen imponer sanciones o indemnizaciones y sanciones pecuniarias por la comisión de faltas administrativas graves de servidores públicos o faltas de particulares y contra las que determinen que no exista responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores ya sean servidores públicos o particulares.</p> <p>Dicho recurso podrá ser interpuesto por los responsables, los terceros, las secretarías, los órganos internos de control o la entidad de fiscalización superior.</p> <p>Adicionalmente resolverá los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Ordinarias del Tribunal o de estas con otros órganos.</p>	<p>ARTÍCULO 21. . . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>Dicho recurso podrá ser interpuesto por los responsables, los terceros, las secretarías, los órganos internos de control o la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>. . .</p>

Por lo que, derivado de las anteriores consideraciones, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos poner a consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 21, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. . . .

...
...

Dicho recurso podrá ser interpuesto por los responsables, los terceros, las secretarías, los órganos internos de control o la **Auditoría de Fiscalización Superior del Estado**.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 20 días del mes de mayo del dos mil veintiséis.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 72 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN DE NOMBRE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. IVÁN SOTO MENDÍA, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene **REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 55 Y 72 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS**, en materia de homologación de nombre de la Auditoría Superior del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 28 de mayo de 2024, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, mediante decreto número 585, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 73 Bis de fecha 12 de septiembre de 2024, ello con el fin de cambiar el nombre de nuestro ente fiscalizador, denominado hasta antes de la reforma como “Entidad de Auditoría Superior del Estado”, ya que al seno de la Comisión de Hacienda, Presupuesto

GACETA PARLAMENTARIA

y Cuenta Pública de la LXIX Legislatura se le habían turnado varias iniciativas con proyecto de decreto, a fin de reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, así como una iniciativa que contenía una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango.

De tal manera, que al momento de que se iniciaron los trabajos de estudio y análisis de las aludidas iniciativas, se llegó a la conclusión de que el nombre de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, sonaba confuso al momento de referirse también a los entes públicos, y además también era necesario homologar el nombre al de la Auditoría Superior del Federación.

Después de grandes propuestas y debates que se realizaron en las mesas de trabajo a las a las iniciativas en estudio, por los entonces diputados integrantes de la mencionada Comisión de Hacienda, así como el personal de la dirección jurídica de la Auditoría, de la Unidad Técnica de Apoyo a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, así como de los distintos grupos parlamentarios de este Congreso, se llegó a la conclusión y a la votación de cambiar el nombre de Entidad de Auditoría Superior del Estado por el de Auditoría Superior del Estado; sin embargo, por tratarse del ente fiscalizador de este Congreso del Estado, su fundamento y constitución se encuentra asentado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango específicamente en los dispositivos 82, fracciones II, incisos b), c) y h) y III, inciso a), 85, 86, 170 y 175; por lo que, para que se pudiera implementar dicho nombre en la nueva Ley de Fiscalización, fue necesario hacer las reformas primeramente a nuestra Constitución Local.

Posteriormente, en fecha 20 de agosto de 2024, se aprobó mediante decreto número 591, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, numero 73 Bis de fecha 12 de septiembre de 2024 la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, donde dentro de su glosario, específicamente en el artículo 3, fracción III, se establece la palabra Auditoría la cual se define de la siguiente manera:

- III. Auditoría: La Auditoría Superior del Estado, que es el órgano técnico del Congreso, a que se refieren los artículos 82, fracciones II, incisos b), c) y h) y III, inciso a), 85, 86, 170 y 175 de la Constitución Local;

....

GACETA PARLAMENTARIA

En tal virtud los suscrito, proponemos esta reforma a fin de dar legalidad y seguridad jurídica al momento de hacer referencia al artículo que se propone modificar.

Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios VIGENTE	Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 55. El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, se deberá tomar en consideración que el ente público contratante no se encuentre dentro de los últimos seis meses de su administración, además de realizar previamente, a través de la EASE, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.</p> <p>Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;</p> <p>II. No se incremente el saldo insoluto, y</p> <p>III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la</p>	<p>ARTÍCULO 55. El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, se deberá tomar en consideración que el ente público contratante no se encuentre dentro de los últimos seis meses de su administración, además de realizar previamente, a través de la ASE, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.</p> <p>...</p> <p>I A LA III ...</p>

GACETA PARLAMENTARIA

<p>administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.</p> <p>Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar al Congreso sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.</p>	...
<p>ARTÍCULO 72. El Ejecutivo Estatal informará al Congreso la Deuda Estatal Garantizada otorgada o finiquitada en términos de este Capítulo, a través de los informes trimestrales a que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.</p> <p>Asimismo, la Secretaría enviará un reporte a la EASE, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Poder Legislativo, sobre el resultado de las evaluaciones que realicen de los convenios del Estado y de los Municipios, en términos del presente artículo. Igualmente, enviará un reporte sobre el Registro Público Único de acuerdo al artículo 56 de la Ley de Disciplina.</p>	<p>ARTÍCULO 72. ...</p> <p>Asimismo, la Secretaría enviará un reporte a la ASE, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Poder Legislativo, sobre el resultado de las evaluaciones que realicen de los convenios del Estado y de los Municipios, en términos del presente artículo. Igualmente, enviará un reporte sobre el Registro Público Único de acuerdo al artículo 56 de la Ley de Disciplina.</p>

Por lo que, derivado de las anteriores consideraciones, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos poner a consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 55 primer párrafo y 72 primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera Y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango Y sus Municipios, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 55. El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, se deberá tomar en consideración que el ente público contratante no se encuentre dentro de los últimos seis meses de su administración, además de realizar previamente, a través de la **ASE**, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

...

I A LA III ...

...

ARTÍCULO 72. ...

Asimismo, la Secretaría enviará un reporte a la **ASE**, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Poder Legislativo, sobre el resultado de las evaluaciones que realicen de los convenios del Estado y de los Municipios, en términos del presente artículo. Igualmente, enviará un reporte sobre el Registro Público Único de acuerdo al artículo 56 de la Ley de Disciplina.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 19 días del mes de mayo del dos mil veintiséis.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SUCESOS” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN